

oipcoy@cdmx.gob.mx

59

Recurso de Revisión RR. IP. 2294/2018

De : Ulises Bravo Molina <oipcoy@cdmx.gob.mx> lun, 25 de mar de 2019 12:54
Asunto : Recurso de Revisión RR. IP. 2294/2018 1 ficheros adjuntos
Para :
recursoderevision
<recursoderevision@infodf.org.mx>

C.
PRESENTE

Me refiero al acuerdo de fecha 23 de enero de 2019 a través del cual el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dicto dentro del Recurso de Revisión RR. IP. 2294/2018 ordenando:

"...lo procedente es **ORDENAR** al Sujeto Obligado que emita una respuesta a la solicitud de información".

Por lo anterior la Subdirección de Prevención del Delito informó por medio del oficio DESC/SPD/0031/2019, que realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos sin encontrar solicitud alguna de retiro de vehículos de las colonias referidas en su solicitud, de igual forma informó que la única instancia para retiro de vehículos es la Subsecretaría de Control de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Por último el Centro de Servicio y Atención Ciudadana a través del oficio ALC/CESAC/083/2019, hizo de conocimiento que se localizaron en sus registros 13 solicitudes de servicio de "Retiro de vehículos abandonados en vía pública durante el ejercicio 2018 en las colonias mencionadas.

Para mejor proveer, adjunto las documentales descritas en atención al Recurso de Revisión.

Atentamente

Subdirección de Transparencia

 **RR. IP. 2294-2018.pdf**



60

Ciudad de México, a 20 de marzo de 2019
Oficio No. ALC/CESAC/083/2019

RICARDO ROJAS ORTÍZ
SECRETARIO PARTICULAR
DEL ALCALDE EN COYOACAN
P R E S E N T E

En relación al oficio **ALC/ST/0170/19** mediante el cual envía, la resolución del Recurso de Revisión RR.IP.2294/2018 interpuesto por derivado de la solicitud de información con número 0406000244918.

Al respecto de lo solicitado y luego de realizar la revisión al Recurso interpuesto se determina que es competencia de la Dirección Ejecutiva de Seguridad Ciudadana de ésta Alcaldía, solventar la respuesta que otorgue debido cumplimiento a los resolutivos expuestos, sin embargo y en complemento a la solicitud de inicio con número 0406000244918 la cual solicita;

"... De acuerdo a la LFAIP si pudieran proporcionar en formato electrónico por la PNT, el número de solicitudes para el retiro de automóviles abandonados en vía pública correspondientes al ejercicio 2018 en las colonias Paseos de Taxqueña, Campestre Churubusco y Hermosillo, todas en la delegación Coyoacán. También proporcionar cuantas de esas solicitudes han resuelto con el retiro del vehículo a un deposito vehicular..."(sic)

Se informa que fueron localizadas 13 (trece) solicitudes de servicio de "Retiro de vehículos abandonados en vía pública" durante el ejercicio 2018 en las colonias mencionadas, las cuales y bajo atribuciones establecidas a los CESAC, fueron enviadas y turnadas para su atención, como área responsable del servicio a dichas incidencias, y de conformidad a lo establecido por el Manual Administrativo vigente, apartado de la Dirección Ejecutiva de Seguridad Pública, nombre del procedimiento "Atención a la Demanda Ciudadana", mismas que le envió en copia simple en relación impresa, para su conocimiento.

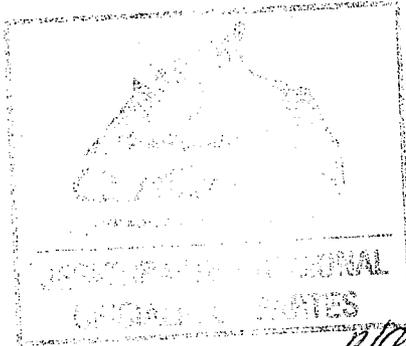
Sin más por el momento, agradeciendo el gesto de colaboración y en espera de su absoluto interés, quedo a sus órdenes; reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE,

LIC. JUAN SILVA NOYOLA
CENTRO DE SERVICIOS Y
ATENCIÓN CIUDADANA



Área de Atención Ciudadana



RECIBI

FECHA:

HORA:

NO CONTROL

Juan Silva Noyola
22 03 19
11 30
0 3107



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS



ALCALDÍA DE
COYOACÁN
Hazlo con pasión y cumple la misión

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SEGURIDAD CIUDADANA
SUBDIRECCIÓN DE PREVENCIÓN DEL DELITO

Ciudad de México, a 14 de marzo de 2019
DESC/SPD/0031/2019

**SUBDIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E**

En atención al oficio No. ALC/ST/169/2019, sobre el recurso de revisión con número de expediente RR.IP.2294/2018, interpuesto por _____ sobre:

De acuerdo a la LFAIP si pudieran proporcionar en formato electrónico por la PNT, el número de solicitudes para el retiro de automóviles abandonados en vía pública correspondiente al ejercicio 2018 en las colonias Paseos de Taxqueña, Campestre Churubusco y Hermosillo, (04240), todas en la Delegación Coyoacán, también proporcionar cuantas de esas solicitudes han resultado con el retiro del vehículo a un deposito vehicular".

A lo anterior solicitado se le informa que se realizó nuevamente una búsqueda exhaustiva en los archivos entregados por la anterior Administración sin encontrar solicitud alguna de retiro de vehículos de las colonias en mención, en lo referente a los retiros de los mismos, hago de su conocimiento que la única instancia para el retiro de vehículos es la Subsecretaría de Control de Transito de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la CDMX. Se anexa copia del oficio DESP/SPD/07/2019 de fecha 22 de enero de 2019 en donde se había dado respuesta a lo solicitado.

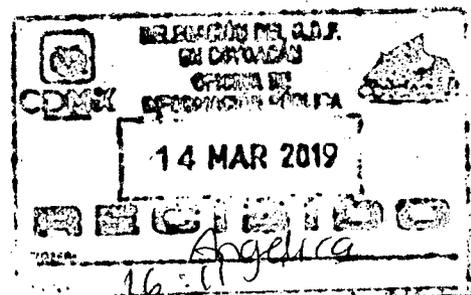
Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

EL SUBDIRECTOR DE PREVENCIÓN DE DELITO

LIC. JOSÉ JAIME ACOSTA CASTRO.

C.c.p. Manuel Negrete Arias.- Alcalde de Coyoacán.



JJAC/bejr



62

Ciudad de México, a 22 de enero de 2019
Nº. Oficio: DESP/SPD/007/2019

ACUSE

LIC. JUAN CARLOS GARCÍA GONZALEZ
J.O.D. DE TRANSPARENCIA
PRESENTE

En atención a su oficio ALC/UT/047/19, sobre el número de solicitudes para el retiro de automóviles abandonados en vía pública correspondiente al ejercicio 2018 en las colonias Paseos de Taxqueña, Campestre Churubusco y Hermosillo, (04240), todas en la Delegación Coyoacán, también proporcionar cuantas de esas solicitudes han resultado con el retiro del vehículo a un depósito vehicular.

A lo solicitado le informo que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos entregados por la anterior administración sin localizar solicitud alguna de retiro de vehículos de dichas colonias en mención. No omito mencionarle que la única instancia para el retiro de vehículos es la Subsecretaría de Control de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
EL SUBDIRECTOR DE PREVENCIÓN DE DELITO

LIC. JOSÉ JAIME ACOSTA CASTRO

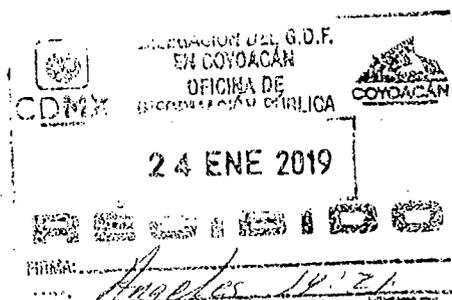


RECIBÍ: ISIDRO
FECHA: 24-01-19
HORA: 14:20

Nº CONTROL 00984

C.c.p Manuel Negrete Arias.-Alcalde de Coyoacán.
Cap. y Lic. Alfredo Ahedo Mayorga.-Director Ejecutivo de Seguridad Pública. VT/027/19

AAM/JJAC/bejr



Recibi copia
SAAMI
28/02/19
9:07

COYOACÁN

ALCALDÍA DE COYOACÁN
Dirección Ejecutiva de Seguridad Pública
Miguel Ángel de Quevedo # 825
Barrio del Niño Jesús Coyoacán

Tel 5658 3536



**RECURSO DE REVISIÓN
CUMPLIMIENTO**

RECURRENTE

SUJETO OBLIGADO
ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE: RR.IP.2294/2018

Ciudad de México, a siete de mayo de dos mil diecinueve.

VISTO: El estado procesal que guardan los presentes autos en los que:

A) El tres de abril de dos mil diecinueve, este Instituto emitió acuerdo con el cual se dio vista a la parte recurrente para que dentro del plazo de cinco días se manifestase respecto del informe de cumplimiento remitido a este Órgano Autónomo por el Sujeto Obligado, mismo que se notificó el veinticuatro de abril del dos mil diecinueve.

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en el numeral Trigésimo Tercero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se dicta el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- A las documentales que obran en el expediente en que se actúa, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

*Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que



79

EXPEDIENTE: RR.IP.2294/2018

le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

SEGUNDO.- Ahora bien, de conformidad con el primer párrafo del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el inciso A, fracción III, del numeral Trigésimo Tercero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México de este Instituto; este Instituto procede a determinar sobre el presente cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) De conformidad con el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como en el acuerdo 0001/SO/16-01/2019, mediante el cual se aprueban los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, correspondiente al año dos mil diecinueve y enero de dos mil veinte, para efectos de los actos y procedimiento que se indican, competencia de este Instituto, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el doce de febrero de dos mil diecinueve; se hace constar que el plazo de cinco días hábiles concedidos a la parte recurrente para manifestarse respecto del informe de cumplimiento transcurrió del **veinticinco al veintinueve de abril de dos mil diecinueve**, toda vez que la notificación se realizó el **veinticuatro de abril de dos mil diecinueve**.

Por lo que de conformidad con el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que establece: *“Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse”*, en ese sentido, su derecho precluyó en virtud de que no obra constancia en el expediente mediante la cual se haya manifestado dentro del plazo concedido para hacerlo.



EXPEDIENTE: RR.IP.2294/2018

b) El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, este Instituto emitió resolución definitiva al recurso de revisión que al rubro se indica, en el sentido de ORDENAR que emita respuesta conforme a lo siguiente:

“...
Por lo expuesto en el presente considerando, toda vez que se configuró la hipótesis de omisión de respuesta previsto en la fracción III, **artículo 235** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con fundamento en la fracción VI, del artículo 244, 252 del mismo ordenamiento legal, resulta procedente ORDENAR al Sujeto Obligado que emita respuesta a la solicitud de información.
...”

c) Ahora bien, por lo que hace a la respuesta en vía de cumplimiento de resolución, cabe destacar el contenido del correo electrónico de fecha **veinticinco de marzo de dos mil diecinueve**, notificado **el mismo día**, al medio que la parte recurrente señaló para recibir notificaciones en el presente recurso, que en la parte que nos interesa dispone:

“...
Por lo anterior la Subdirección de Prevención del Delito informó por medio del oficio DESC/SPD/0031/2019, que realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos sin encontrar solicitud alguna de retiro de vehículos de las colonias referidas en su solicitud, de igual forma informó que la única instancia para retiro de vehículos es la Subsecretaría de Control de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Por último el Centro de Servicio y Atención Ciudadana a través del oficio ALC/CESAC/083/2019, hizo de conocimiento que se localizaron en sus registros 13 solicitudes de servicio de "Retiro de vehículos abandonados en vía pública durante el ejercicio 2018 en las colonias mencionadas.

Para mejor proveer, adjunto las documentales descritas en atención al Recurso de Revisión.
...”

Derivado de lo anterior, se observa que el Sujeto Obligado se observa que proporcionó respuesta al recurrente. Al respecto, resulta pertinente citar el contenido del artículo 6°, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra dice:



EXPEDIENTE: RR.IP.2294/2018

“...

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

(...)

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...”

[Énfasis añadido]

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados, así pues, se puede concluir que la respuesta emitida fue acorde a los principios de congruencia y exhaustividad, tal y como sucedió en el presente caso. En el mismo sentido, se ha pronunciado la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.



EXPEDIENTE: RR.IP.2294/2018

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denétro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Aunado a lo anterior, es preciso referir que la parte recurrente podría interponer recurso de revisión a la respuesta proporcionada, lo anterior de conformidad con el último párrafo del artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que textualmente señala:

Artículo 234. El recurso de revisión Procederá en contra de:

(...)

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.

Finalmente, es preciso referir que en el caso que nos ocupa no es menester analizar el fondo de la información entregada, pues la particular podrá interponer recurso de revisión a la respuesta proporcionada, toda vez que el presente medio de impugnación deriva de una omisión o falta de respuesta, por lo que se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 234, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ello en virtud de que en su caso considere que ésta no le satisface en su totalidad.

Por lo anterior, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución de fecha veintitrés de enero de dos mil diecinueve, ya que este Órgano Garante de conformidad con las facultades concedidas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, garantizó el acceso a la



EXPEDIENTE: RR.IP.2294/2018

83

información pública de la parte recurrente, dando plena vigencia y estricto cumplimiento a la resolución de mérito.

TERCERO.- Agréguese el presente acuerdo al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese a las partes el presente proveído a través del medio señalado para tal efecto.

QUINTO.- Archívese el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA YESSICA PALOMA BÁEZ BENÍTEZ DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN XVII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, EN RELACIÓN CON EL OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO Y DÉCIMO SÉPTIMO TRANSITORIO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

AVJLCPR

Cumplida/omisión